

Decreto de 7 de agosto, reglamentando el puerto de San Juan del Sur.

El Presidente de la República á sus habitantes.

Teniendo presente: que la poblacion de San Juan del Sur es en extremo reducida, i muchos de sus individuos son transeuntes: que los productos de la Aduana de aquel puerto son tan exigüos, que á veces no bastan para el pago de la guarnicion i empleados: que siendo pocas las ocupaciones á que éstos tienen que atender, puesto que guardan proporcion con el movimiento marítimo i el número de habitantes, pueden ser fácilmente desempeñadas por menos funcionarios de los que actualmente existen: que por tales consideraciones el espresado puerto debe estar sujeto á un régimen especial, que al mismo tiempo que consulte la mayor espedicion en el desempeño de los asuntos, reduzca los gastos al *minimum* posible. En uso de las facultades que le confieren las leyes de 15 de abril de 59 i de 21 de enero último; ha tenido á bien emitir el siguiente

DECRETO.

CAPÍTULO 1.º

De la demarcacion de S. Juan del Sur i de sus empleados.

Art. 1.º Los límites jurisdiccionales de San Juan del Sur son, como hasta aquí, los establecidos en decreto gubernativo de 22 de junio de 1852.

Art. 2.º Se suprime la Comandancia militar, la Gobernacion de policia i la Guarnicion de San Juan del Sur; i para el régimen de este puerto en todos sus ramos, se establecen un Gobernador, tres agentes de policia i un piloto práctico.

Art. 3.º El Gobernador será nombrado por el Gobierno: su duracion i cualidades serán las mismas que la lei exige para Prefecto; i su sueldo de ochenta pesos mensuales. Los agentes de policia serán igualmente nombra-

dos por el Gobierno; su duracion la de su buena conducta: sus cualidades las de ser mayores de veinticinco años, de honradez i aptitud notorias; i su dotacion la de treinta pesos mensuales—El Piloto práctico será igualmente nombrado por el Ejecutivo á propuesta en terna del Gobernador; debiendo ser honrado perito en su oficio i mayor de veinte años.

CAPÍTULO 2.º

Atribuciones del Gobernador, en lo gubernativo i económico.

Art. 4.º Corresponde al Gobernador: 1.º Presentar al Gobierno para su aprobacion, planes de arbitrios i bandos para el buen gobierno del puerto, i ejercer las demas facultades que las leyes confieren á los alcaldes constitucionales en los lugares donde no hai municipalidades—2.º Recaudar i custodiar los derechos i multas que en dichos bandos i planes de arbitrios se impongan; llevando conforme al reglamento de contabilidad municipal la cuenta de su producto, que rendirá anualmente ante la Contaduría mayor—3.º Dirigir al Prefecto del Departamento de Rivas, para su aprobacion, cada año en el mes de enero, el presupuesto para pago de escribiente, alguacil i gastos de oficina para el desempeño de los asuntos judiciales; i 4.º invertir el sobrante del indicado producto en la composicion de calles, i en la refaccion i construccion de edificios públicos, precisos para las necesidades religiosas i sociales.

CAPÍTULO 3.º

Facultades judiciales del Gobernador.

Art. 5.º El Gobernador conocerá, con arreglo á las mismas leyes á que estan sujetos los alcaldes constitucionales, de los asuntos civiles de toda clase q' ocurran, cualquiera que sea el fuero á que correspondan los demandados.

Art. 6.º Así mismo conocerá el Gobernador conforme

á las propias leyes, i sin escepcion de fuero, en todos los juicios criminales verbales, igualmente que en los que se sigan por escrito hasta decretar auto de prision contra los que resulten delincuentes; en cuyo estado los remitirã con sus respectivas causas al Juez de 1ª instancia del crimen del Departamento de Rivas.

Art 7.º Igualmente podrá el Gobernador, cometer á los agentes de policia la instruccion de sumarias cuando las ocupaciones del despacho no le permitan formarlas por sí mismo.

CAPITULO 4.º

Facultades del Gobernador en el ramo de Hacienda.

Art. 8.º El Gobernador ejercerã tambien las funciones de Administrador i Contador Vista de la Aduana, arreglãndose en todo á las leyes de la materia, como los demas administradores marítimos, sin mas diferencia que la de no poder llevar los honorarios que establece el decreto gubernativo de 29 de noviembre ppdo.

Art. 9.º De conformidad con lo establecido en el citado decreto, el Gobernador rendirá por ahora la fianza de quinientos pesos. que calificarã el Intendente, conforme á la lei de 2 de mayo de 1837.

CAPITULO 5.º

Facultades de Policia.

Art. 10. En este ramo tendrá el Gobernador las facultades siguientes: 1ª Hacer obedecer i respetar por los residentes i transeuntes los fueros i leyes de la República. las sentencias, órdenes i providencias dadas por los Tribunales, Jueces i demas empleados públicos, i cuyo cumplimiento le sea cometido: 2ª Cuidar del ornato desencia i comodidad de la poblacion, procurando el alumbrado en

las noches oscuras, la limpieza de las calles i la desecacion de los pantanos: 3ª Cuidar de que los nuevos edificios se levanten bien alineados para que las calles no pierdan su regularidad i hermosura: 4ª Cuidar que los solares se cerquen; i 5ª No permitir que ningun individuo de la tripulacion de un buque anclado en el puerto pase la noche en él, ó se detenga algun tiempo, sino es cuando tenga licencia de su Capitan, ó en caso de grave necesidad.—El marinero que infringiere este artículo será castigado con diez pesos de multa, ó igual numero de dias de obras públicas.

Art. 11. No solo los naturales, sino tambien los extranjeros estarán bajo el dominio de la policia.

Art. 12. En todos los casos aqui no comprendidos se arreglará el Gobernador al reglamento de policia de 10 de diciembre de 1862, á cuyo efecto queda investido de las facultades conferidas en aquella disposicion á los gobernadores de policia.

CAPITULO 6.º

De los Agentes de policia.

Art. 13. Son deberes de los agentes de policia: 1.º Cuidar del aseo, ornato, seguridad i salubridad de la poblacion. 2º Vigilar que no haya ébrios escandalosos, ni vagos ó mal entretenidos: 3º Vigilar que no se haga contrabando, i perseguir á los malhechores, á quienes podran instruir sumaria, en virtud de comision del Gobernador: 4º Impedir que haya bailes i otras concurrencias públicas, desde las nueve de la noche, sin permiso del Gobernador, i que abran los billares i otros juegos públicos antes de las tres de la tarde, en los dias de trabajo, haciendo que

se cierran á las nueve de la noche, i no permitiendo asistir á ellos los hijos de dominio: 5º Ejercer las demas facultades conferidas á los agentes de policia por el citado reglamento de 10 de diciembre, en todo lo que no sea contrario al presente, ó inaplicable, atendidas las peculiaridades de San Juan del Sur; i obedecer las órdenes que les comunique el Gobernador, á quien estarán sujetos en todo lo relativo al servicio público.

CAPITULO 7.º

Del Piloto práctico.

Art. 14. Las obligaciones del Piloto práctico, son por ahora, las establecidas en acuerdo gubernativo de 14 de junio ppdo.; i en lo sucesivo las siguientes: 1ª Tener sus botes listos á toda hora para navegar: 2ª Reconocer con frecuencia el canal i el fondeadero, haciendo el mapa del puerto: 3ª Conocer todas las señales de auxilio que los buques puedan pedir, ya sea por la artillería, bandera ó por la maniobra: 4ª Cuidar de que ningun buque eche lastre en los puntos de fondeo, i si esto sucediere, dará cuenta inmediatamente al Gobernador: 5ª Salir en sus botes aunque sea contra marea i viento, inmediatamente que se aviste una embarcacion que traiga direccion al puerto; i llegado á bordo de ella, la conducirá á la bahía: 6ª Ponerse de acuerdo con el Gobernador para la limpieza del canal: I 7ª Concurrir al auxilio de todo buque á toda hora que lo necesite, en union del Gobernador.

Art. 15. Desde que el práctico llegue á bordo de un buque, estará á su cargo la maniobra, hasta el acto de fondear—Si de esta no se le encargase, no tendrá responsabilidad alguna.

Art. 16. El práctico será considerado i tratado con el carácter de Capitan—Ganará tres pesos por cada pié de cala del buque que introduzca, sin llevar cosa alguna por sacarlo; pero, si puesto al costado de un buque, el Capitan no admitiere sus servicios, solo ganará medio practicaje.

Art. 17. Los capitanes que éntren sin práctico por no haber llegado á tiempo ó por otro motivo, no pagarán practicaje, mas si lo ocuparen al salir, satisfarán la mitad.

Art. 18. Es prohibido al práctico, bajo la multa de veinticinco pesos, llevar á bordo, ó traer á tierra correspondencia, hacer contratos con los individuos del buque, antes que hayan saltado á tierra, llevar efectos á ella, i revelar las órdenes reservadas que tuviere.

Art. 19. Si al acercarse un buque, el práctico reconociere que es enemigo, regresará inmediatamente á tierra, i si fuere capturado por los anemigos, lo comunicará al Gobernador del puerto por medio de las señales en que para este caso hayan convenido anticipadamente.

CAPITULO 8.º

Del régimen del puerto.

Art. 20. El puerto se conservará abierto, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde,

Art. 21. En las horas que el puerto esté cerrado, es prohibido á las embarcaciones menores, salir de el en gran

urgencia, calificada por el Gobernador quien, en su caso, espedirá la licencia correspondiente.

Art. 22. Todas las embarcaciones menores que éntren ó salgan del puerto, ó vayan de cualquier punto para los buques que esten fondeados, deberán atracar primero al muelle, para ser reconocidas por el Gobernador ó uno de sus subalternos, i despues seguir su destino—La contravencion á esté artº será castigada con multa de uno á diez pesos, impuesta al patron de la embarcacion, i á cada uno de los demas culpables, ó con uno ó diez dias de prision, si no tuviesen con que pagar la multa.

Art. 23. Mientras no haya un muelle, se considerará como tal el frente del edificio de la Aduana, en una estension de cien varas.

Art. 24. No es permitido cargar, ni descargar efectos mercantiles, mientras el puerto esté cerrado.

Art. 25. Todo buque que entre al puerto, siendo mercantil, fondeará distante de la Aduana i al frente de ella; estará incomunicado hasta que pase la primer visita, i el práctico deberá advertirlo así à los Capitanes.

Art. 26. Nadie podrá descargar lastre sino es con permiso del Gobernador, i en el lugar que designe; ni tampoco cargarlo sin dicho permiso, ni en otro punto que el que señale el mismo empleado—La contravencion será castigada con multa de cincuenta hasta doscientos pesos, segun la gravedad del mal causado, la cual se acreditará préviamente.

Art. 27. Ningun Capitan podrá mudar de fondeadero, sin licencia del Gobernador, bajo la multa de cinco á veinticinco pesos, segun las circunstancias—Tampoco podrá admitir pasajero alguno, sin que lo haga constar en el rool—El contraventor será castigado con multa de veinticinco hasta doscientos pesos.

Art. 28. Los capitanes de buques que arriben al puerto, hizarán su bandera nacional à la entrada, los domingos, i los demas dias en que flamee el pabellon de Nicaragua en la Gobernacion—La infraccion de este artº será castigada con multa de cinco pesos.

Art. 29. Las multas impuestas en virtud de este reglamento serán fondo para la composicion i mejora del puerto, i de ello se llevará cuenta separadamente.

Art. 30. En el hecho de poner el pié en tierra, todo extranjero que llegue al puerto, se somete à las leyes i tribunales del país.

Art. 31. Los buques de guerra podrán fondear en el lugar designado para los mercantes, i en la parte que mira para lo exterior del puerto, donde sus jefes dispongan: no serán

visitados hasta que alguno de sus jefes ú oficiales se haya presentado á la Gobernacion, i dé conocimiento de su procedencia, objetos de su viaje i demas circunstancias que parezcan convenientes al Gobernador; i al tiempo de su salida, no tiene otros deberes que los de urbanidad acostumbrados entre naciones amigas.

Art. 32. Cuando algun buque, de guerra que vaya á entrar ó haya entrado al puerto sea sospechoso, el Gobernador, por medio del práctico, i de alguno de sus subalternos mandará à hacer los reconocimientos necesarios, i dictará las medidas convenientes—En la entrada de todo buque de guerra, que no haya frecuentado el puerto, el Gobernador dará al Gobierno las noticias posibles á cerca de su porte, armamento, tripulacion, &ª

CAPÍTULO 9.º

De las visitas de los buques mercantes.

Art. 33. En la primera visita deberá entregar el Capitan al Gobernador el rool, la licencia de navegar i el manifiesto por triplicado en castellano, i toda la correspondencia.

Art. 34. Cuando en la visita advirtiere el Gobernador que la tripulacion del buque está infestada de alguna enfermedad contagiosa ó epidémica, ó que procede de un puerto en donde la hai, i no ha pasado el tiempo necesario para su desinfeccion, lo hará guardar cuarentena en el punto que estime conveniente—Dicho buque deberá tener todo el tiempo de su cuarentena, la bandera en el tope del palo trinquete.

Art. 35. Cuando haya buques en cuarentena, el Gobernador es obligado á cuidar, con las precauciones necesarias, de que se les suministre todo lo que necesiten, prévia indemnizacion, é informarse del estado sanitario en que se encuentren.

Art. 36. El Gobernador del puerto en la primera visita se informará de la procedencia del buque, puntos de escala donde ha tocado, cargamento, tripulacion, pasajeros, toneladas que mide, dias de navegacion, i objetos que trae; asentando esta relacion en el libro de visitas que debe llevar para dar la noticia correspondiente al Ministro de la Guerra, cada quince dias, ó antes si por las circunstancias fuese necesario—Prevendrá al Capitan el punto en donde debe arrojar su lastre ó alsarlo si lo necesita, los dias en que debe hizar su bandera, los derechos de puerto que tiene que pagar, i lo demas que parezca necesario en cuanto al régimen del mismo puerto.

Art. 37. En la segunda visita que pasará el Gobernador cuando el capitan ó sobre-cargo pidan licencia para cargar, irá con el práctico, i se informará si el buque está en buen estado de navegar; i siendo el informe satisfactorio, concederá la licencia por medio de un auto de que dará cópia al interesado, para que abra su registro á la Aduana.

Art. 38. La tercera ó última visita, que pasará el Gobernador cuando el buque esté pronto para darse á la vela, tendrá por objeto: 1.º Confrontar el rool, pasando lista á la tripulacion i pasajeros: 2.º Anotar en el rool las variaciones que haya; i 3.º Entregar al Capitan la patente, el rool i la licencia de navegar.

Art. 39. Despachado un buque, le es prohibido permanecer en el punto por mas de cuarenta i ocho horas, á no ser por causa extraordinaria, que el Capitan pondrá en conocimiento del Gobernador.

CAPÍTULO 10.

De los auxilios.

Art. 40. El Gobernador con el práctico deberán dar pronto auxilio al Capitan de todo buque, que lo solicite verbalmente ó por señales, para evitar un incendio, naufragio, &.—Estas señales son: 1.ª La bandera anudada ó señida por el medio hizada al pico: 2.ª La bandera del

mismo modo hizada á la perilla del palo de popa: 3.^a Tres cañonazos disparados á cortos intervalos; i 4.^a Cualquiera otra señal extraordinaria que se observe en la maniobra.

Art. 41. Cuando naufragare algun buque en cualquier punto de la costa dentro de la demarcacion de San Juan del Sur, tambien se dará pronto auxilio para salvar la gente è intereses—Estos, prévio inventario se entregarán al dueño, sobre-cargo ó consignatario, i en defecto de ellos al Cónsul respectivo; i en falta de éste, el Gobernador asegurará todo i dará aviso al Gobierno.

Art. 42. Los gastos de auxilio deben ser pagados por los interesados: en falta de ellos por el Cónsul, i en defecto de todos, por el Gobernador con fondos de la Aduana, debiendo reintegrarse, subastando de los intereses salvados lo necesario, dentro de quince dias.

CAPÍTULO 11.

Embargo de buques.

Art. 43. Cuando haya de procederse al embargo de algun buque, se pondrá en el acto en conocimiento del sobre cargo ó consignatario, i del Cónsul de la nacion á que pertenesca.

Art. 44. Si el embargo recaè sobre el cargamento, el Gobierno dispondrá depositar los efectos embargados en las bodegas nacionales

Art. 45. Si el embargo fuere del buque el Gobernador en union de un Escribano ó dos testigos i del Piloto práctico, intimará el embargo al Capitan, al sobre-cargo ó á quien los represente—Se colocará inmediatamente el buque cuanto sea posible, cerca i frente de la Aduana, se descalará el timon llevándolo á las bodegas nacionales i se sellarán las escotillas; i para evitar el gasto i el trabajo

que ocasionaria el inventariarlo todo, el Capitan i el Piloto del buque quedarán á bordo; cuidando el Gobernador de cerrar la comunicacion de la bodega con la cámara: sellando i clavando la escotilla ó escotillas del rancho—Si el Capitan i el Piloto rehusaren quedar á bordo del buque se inventariará todo en presencia de ellos.

Art. 46. Uno de los agentes de policia i otro individuo mas, nombrado por el Gobernador, quedarán en el buque mientras dure el embargo, con obligacion de dar parte diario de lo que ocurra, á aquel empuendo; i si hubiere algun acontecimiento extraordinario se lo comunicará inmediatamente por medio de una señal convenida—Cuando el Gobernador lo estime necesario tambien se pondrá á bordo la fuerza conveniente, que pedirá al Gobernador Militar de Rivas, supliendo entre tanto una custodia compuesta de vecinos de San Juan del Sur, á quienes se indemnizará su trabajo como costas de embargo.

CAPÍTULO 12.

Varias disposiciones.

Art. 47. Las multas establecidas en este decreto serán exijidas por el Gobernador, sin trámite ni figura de juicio.

Art. 48. Todo individuo existente en jurisdiccion de San Juan del Sur, requerido por el Gobernador ó sus agentes está obligado á darle auxilio ya sea para prestarlo á los buques en caso de naufragio, para la captura de los delinquentes, ó para otros casos semejantes, relativos á la ejecucion de los deberes que se les imponen por el presente decreto, i el que rehusare obedecer á dichos empleados, podra ser castigado por la falta con multa de

cinco pesos ò con cinco dias de prision; como tambien a-
premiado con la misma pena hasta que obedezca, mientras
no cese la necesidad de que preste sus servicios.

Art. 49. El Gobernador cuando las circunstancias lo
exijan, podrá poner de vigía, en el punto i por el tiempo
que estime conveniente, á uno de los agentes de policia.

Art. 50. El Gobernador apuntará cuidadosamente los
inconvenientes ò defectos que observe en la práctica de
este reglamento, i hará las indicaciones que juzgue útiles
para su reforma.

Dado en Managua, en la Casa de Gobierno, à 7 de
agosto de 1867.—Fernando Guzman.

